

# Aspectos de la reforma en materia de procedimiento laboral (Ley 1149 de 2007)

Ruth Adriana Ruiz Alarcón



**ASPECTOS DE LA REFORMA EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO  
LABORAL (LEY 1149 DE 2007)**

AUTOR: Ruth Adriana Ruiz Alarcón  
DIRECCIÓN: rruiz2@unab.edu.co  
FECHA DE RECEPCIÓN: marzo 2008

**RESUMEN:** Este artículo comenta los diferentes aspectos del procedimiento laboral reformados por la Ley 1149 de 2007 los cuales necesariamente se encuentran ligados con el principio de la oralidad

**PALABRAS CLAVE:** Excepciones, Incidentes, Oralidad y publicidad, Audiencias, Notificación de providencias, Juez director del proceso, Apelación de sentencias, Consulta como grado de jurisdicción, Analogía, Régimen de transición y vigencia.

**ABSTRACT:** This paper comments the different aspects of the labor law legal procedures reformed by Law 1149 of 2007 which are necessarily linked with the oral legal procedure.

**KEY WORDS:** Exceptions, incidents, orality and publicity, audiences, decision notifications, trial judge, to appeal a judgment, consultation, analogy, transition and validity regime.

## Aspectos de la reforma en materia de procedimiento laboral (Ley 1149 de 2007)

---

Ruth Adriana Ruiz Alarcón

**N**o estamos de acuerdo con quienes sostienen que la Ley 1149 de 2007 puso a tono el procedimiento laboral con las modernas tendencias que informan hoy el sistema acusatorio en materia penal y el procedimiento civil en Colombia. Con la expedición del Código de Procedimiento del Trabajo, Decreto-Ley 2158 del 24 de junio de 1948, se reglamentó el sistema oral para los procesos ordinarios laborales. Con una de las más recientes reformas a este estatuto, la Ley 712 de 2001, se reafirmó el principio de la oralidad bajo un instituto jurídico mixto que se debatía entre lo oral y lo escrito, extendiéndolo a los procesos especiales de fuero sindical (levantamiento del fuero y reintegro), siendo la excepción a la regla general, los procesos ejecutivos y los de liquidación de sindicatos (Ley 50 de 1990 artículo 52).

Para lograr el paso a una justicia laboral pronta y eficaz, no basta con simples retoques a las normas de procedimiento o modificaciones efectuadas sin consultar la realidad y las necesidades de quienes desean acceder a la administración de justicia para la realización de sus derechos en materia laboral. Es preciso, además, lograr la conciencia de los jueces y de los sujetos procesales en la aplicación en debida forma de los principios de oralidad, inmediatez, conciliación, economía procesal, concentración de la prueba, debido proceso y lealtad procesal, entre otros.

La concienciación de los sujetos procesales sólo se logra a través de la academia, la cual tiene la responsabilidad de formar profesionales íntegros, con formación ética y jurídica no sólo desde el marco filosófico que informa las normas, sino desde la práctica jurídica, reforzando temas como la teoría de la argumentación, el manejo de la prueba y demás aspectos de procedimiento que convergen en el ejercicio del derecho de acción y de contradicción ante la justicia ordinaria laboral, con el fin de lograr pronunciamiento pronto y eficaz que respete los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia.

Con esta anotación preliminar ponemos a consideración algunos aspectos de la reforma, que vale la pena analizar y que constituyen las bases para la práctica forense, de quienes ejercen en la disciplina del derecho laboral.

## 1.- EXCEPCIONES

Al estudiar la reforma en materia de excepciones, se observa que se transcribió la totalidad del artículo 32 del C. P. T y de S. S. que versa sobre el trámite de las excepciones, en el sentido de que las previas se tramitan en la audiencia de conciliación, y las de fondo en la sentencia.

Con anterioridad a la vigencia, el artículo 19 la Ley 712 de 2001, que acogió la procedencia de la prescripción, la cosa juzgada, la transacción, y la caducidad de la acción como excepciones previas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 inciso final del C. P. C, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, se había pronunciado en el sentido que no era aplicable por analogía, el artículo 97 del C. de P. C. manifestando los siguientes: *“La proposición y decisión de excepciones en los procesos laborales sí tiene una reglamentación propia en el artículo 32 del C. P. L. reglamentación no permite aplicar por analogía los artículos 97, 98 y 99 del C. P. C. Precisamente a diferencia del Código de Procedimiento Civil, dentro del proceso laboral no se pueden proponer como previas excepciones que no tienen ese carácter. Las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad tienen el carácter de perentorias y en el proceso laboral no pueden ser definidas sino exclusivamente en sentencia”*<sup>1</sup>

Posteriormente, en sentencia del 10 de febrero de 1983, al abordar nuevamente el tema de las excepciones, se reitera la posición de negar el carácter de previas a las excepciones de cosa juzgada, prescripción, caducidad, transacción en la medida en que para la Corporación, *“era improcedente proponer y decidir como excepciones previas la cosa juzgada y prescripción toda vez que la norma sólo permite al Juez un previo pronunciamiento sobre la forma y no sobre el fondo del asunto”*.<sup>2</sup>

La Ley 1149 de 2007, al reiterar lo modificado por la ley 712 de 2001, sobre la proposición como excepciones previas de la prescripción, cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o suspensión, (ya que de haberla el juez tendrá que diferir su decisión al momento de dictar sentencia y la cosa juzgada), reafirma los principios de celeridad, economía procesal y eficacia de la justicia, pues ya no es necesario esperar a la sentencia para que se decida sobre proposiciones de caducidad o de cosa juzgada, que al inicio del proceso eran inviables, antes

de la reforma, con lo que se generaba desgaste del aparato judicial y también de los actores del proceso.

Debe destacarse que en la forma como se redactó la norma, quedó un vacío en lo que se refiere a la decisión sobre la excepción de cosa juzgada, en la medida en que no se reiteró el carácter mixto de la misma, como sí se hizo en el artículo 19 de la Ley 712 de 2001. A fin de llenar ese vacío, deberá acudir a la exposición de motivos que inspiró la reforma, para darle el alcance que se pretendía, en el sentido de que el juez está facultado para resolver sobre dicha excepción como previa, si está demostrada, independientemente de si se ha propuesto como excepción previa ó de fondo.

De otra parte, se conserva lo que la Ley 712 de 2001 contemplaba para dar impulso al principio de economía procesal y de concentración de la prueba, en la medida en que si el demandante tiene que contraprobar debe presentar las pruebas allí mismo, en audiencia.

## 2.- INCIDENTES

Respecto del trámite de incidentes, artículo 37 del C. P. T y S.S., la reforma se circunscribe a la redacción anterior, sin tener en cuenta que muchos asuntos que son accesorios al proceso surgen con posterioridad a la audiencia de conciliación y que por ende, requieren ser propuestos y decididos antes de dictar sentencia o aún después de ser dictado el fallo, porque ameritan ser resueltos en dicho momento procesal. Si bien es cierto que se quiere imprimir perentoriedad en las normas de procedimiento laboral, no se les puede volver en tal manera restrictivas, que en últimas termine desconociéndose con ellas la ocurrencia después de haberse tramitado la audiencia de conciliación, de cuestiones accesorias al proceso y que requieren ser atendidas a través de la figura del incidente.

Se relaciona con ese punto un pronunciamiento de la Corte Constitucional en donde se expresa que: *“ En lo referente a la oportunidad para proponer los incidentes, principio de preclusión que los informa, antes aludido, que obliga a formularlos en la primera audiencia de trámite, por los motivos existentes en esa oportunidad, no puede interpretarse en el sentido de que incidentes autorizados por la ley, que se originen en motivos sobrevinientes a la señalada oportunidad legal, no puedan ser sustanciados posteriormente. Si bien es cierto que no se prevé expresamente el caso de incidentes por motivos sobrevinientes a la primera audiencia tantas veces referida, a más del fin contenido en la norma, el código especial remite a la interpretación analógica de disposiciones del C. de P. C.”*.[5]

Es imperativo que en situaciones como estas, en que el legislador impone restricciones a expensas del debido proceso, el juez asuma un papel protagónico, como director del proceso, dejando su impronta en la solución, acudiendo a la hermenéutica y por qué no, al precedente judicial.

Otro punto de la reforma en cuanto a los incidentes, es que con ella desaparece la posibilidad de practicar una audiencia incidental con el objeto de recibir pruebas, ya que como se señaló, la parte que promueve el incidente debe aportar en la audiencia las pruebas del fundamento fáctico de éste.

### **3.- PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y PUBLICIDAD**

Estos dos principios se reafirman, en cuanto se transcribe prácticamente lo señalado en el artículo 21 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 42 del C. T y S.S. al consagrarse en el artículo 3 de la Ley 1149 de 2001 que *“Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias se efectuarán oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley y los siguientes autos.....”*

De acuerdo con lo anterior, se puede decir que no desaparece del todo, la obligatoriedad de registro escrito. Habrá entonces actuaciones que se realicen por fuera de audiencia, y otras, que por expresa prohibición de la ley se adelanten en audiencia, prevaleciendo lo oral sobre lo escrito, tal como lo señaló en su oportunidad la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, al manifestar lo siguiente: *“Universalmente admitidos se encuentran como principios fundamentales del proceso de la oralidad y el de la escritura, sin ser excluyentes, pero con primacía del uno sobre el otro. Como principios rectores requieren su observancia para validez y eficacia del acto pues quedan comprendidos dentro de las formas del procedimiento...”*[6]

### **4.- AUDIENCIAS**

Llama la atención el artículo 4 de la reforma que modificó el artículo 44 del C. P. T y S.S. al reducir el número de audiencias, ya que antes se contaba con cuatro audiencias de trámite y una de juzgamiento. Hoy, presuntamente para dar cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal se ha pasado a tener dos audiencias, la primera denominada audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y la segunda denominada, audiencia de trámite y juzgamiento.

Es posible que el legislador haya considerado necesario reducir el número de audiencias para dar celeridad al proceso ordinario, sin pensar que podía estar sacrificando la calidad de las sentencias, por la cantidad de procesos llevados a término. Esta Inferencia puede ser una predicción según la óptica con que se mire, pues si la celeridad del proceso radica en que los actos procesales se agoten en dos audiencias, estará en manos del juez, con las facultades que la ley le concede, preservar el debido proceso, proyectando sentencias de calidad. Al respecto, cabe citar, entre otras disposiciones, las señaladas en el Artículo 3, parágrafo 2°. *“El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados, respetando el derecho a la defensa”*, de dirigir el proceso, Artículo 8°. *“Rechazo de pruebas y diligencias inconducentes. El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso”*, Artículo 9° *“Comparecencia de las partes. El juez podrá ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos; la renuencia de las partes a comparecer tendrá los efectos previstos en el Artículo 77. Por su parte, la academia, estará en obligación de reforzar la formación jurídica de sus egresados, no sólo en temas de orden sustancial sino procedimental, como el manejo de la prueba y la teoría de la argumentación entre otros, para hacer operante la norma y lograr de esta manera su real propósito, que es la justicia pronta y eficaz.*

En la medida que el juez practique las pruebas directamente, haga uso de su facultad oficiosa entre otras facultades y las partes se limiten a solicitar pruebas conducentes a saber interrogar y contra interrogar, obrar con lealtad en proceso, allegando las pruebas anticipadas que tengan en su poder y desarrolle su capacidad de argumentar y contra argumentar, se logrará sustanciar el proceso bajo el imperativo normativo de la práctica de dos audiencias públicas en el proceso ordinario.

En consonancia con el Artículo 4, el Artículo 5 de la Ley 1149 de 2007 modifica la fijación de las audiencias de la siguiente manera: *“Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente; esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente. Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias”*.



En ese aspecto, la práctica judicial ha mostrado desde una mirada retrospectiva, que son muchos los factores que se conjugan para lograr evacuar el material probatorio y que lograrlo hoy en una sola audiencia en la que además se deba escuchar las alegaciones y dictar fallo, lleva inevitablemente a que por criterio del juez, la audiencia de trámite se difiera en el tiempo, a fin de lograr la totalidad de sus propósitos.

Es importante destacar con relación al punto anterior el tratamiento que se dio a la audiencia de “conciliación, decisión de excepciones, saneamiento y fijación del litigio” en la reforma, en la medida en que ella fue asunto de primordial interés en la reforma anterior, Ley 712 de 2001. Esta figura tomada del procedimiento civil, permite dar aplicación a los principios de inmediación, concentración y economía procesal. Esta institución cumple cinco funciones, las cuales relaciona Fabián Vallejo: “conciliadora, saneadora, abreviadora, ordenadora, de intermediación y comunicación”[7]. En la reforma no tuvo modificación sustancial, toda vez que el legislador lo único que hizo fue establecer un término perentorio al Juez para fijar la fecha de su práctica, que no podrá superar los tres meses contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, sin establecer alguna consecuencia en el caso de que el Juez no cumpla con ese término.

Este artículo fue objeto de demanda por inconstitucionalidad.

Reza el Artículo 11 lo siguiente:

*ARTÍCULO 11. El Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001, quedará así:*

**Artículo 77.** *Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.*

*Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.*

*En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:*

*Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.*

*Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, **sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.....**”*

La parte que está en negrilla fue demandada ante la Corte Constitucional. Al corresponder al Ministerio Público establecer si la decisión del legislador de no permitir otro aplazamiento de la audiencia de conciliación en los procesos laborales cuando sobrevenga una justificación de ausencia de la parte que no solicitó la postergación de dicha audiencia, se desconoce el orden justo y el principio de igualdad, el Procurador se pronunció solicitando se declarase la exequibilidad de la expresión demandada, en los siguientes términos: “*Es así, que la expresión demandada fija un criterio meramente procesal a efectos de evitar el aplazamiento indefinido de la audiencia de conciliación, que bajo ninguna circunstancia coarta la libertad del juez de hacer valoraciones con base en situaciones objetivas, respecto de que eventualmente considere el aplazamiento por segunda vez de la audiencia de conciliación, cuando observe que su negativa pueda causar una seria afectación de los derechos fundamentales de las partes o sus apoderados*”[8].

Trae este mismo artículo como novedad, la notificación por aviso, de la fecha y hora en que se realizará la audiencia, lo cual riñe con las normas que rigen la oralidad, en donde se entiende que el juez notifica por estrados el auto que fija fecha y hora para la práctica de la siguiente audiencia, desplazando la notificación por estado (excepción a la regla general), en el evento de que alguna de las partes no asista a la audiencia.

Otro de los aspectos que debe resaltarse, es el relacionado con la práctica de las audiencias. No es algo nuevo, el hecho de que sólo se debe elevar acta de audiencia, para dejar constancia de quienes intervinieron y que toda actuación debe quedar registrada en medio magnetofónico, video o similar, habida cuenta que la ley 712 de 2001 hace alusión a la tecnología en el proceso ordinario de única instancia, si las partes tienen los recursos, y siendo además potestativo del juez utilizar dicho recurso. Dispone el Artículo 73 del C. P. T y S.S. “*Cuando así ocurra, en el acta escrita se dejará constancia únicamente de quiénes intervinieron como partes, apoderados,*

*testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, del auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla y se incorporará la sentencia completa que se profiera”* Sin embargo, el Artículo 46 sobre actas y grabación de audiencias se modificó y el nuevo texto consagró lo siguiente: *“Las audiencias serán grabadas con los medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, los cuales deberán ser proporcionados por el Estado, o excepcionalmente, con los que las partes suministren. Si la audiencia es grabada, se consignará en el acta el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia. El acta será firmada por el juez y el secretario y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.*

*Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, y para su obtención deberá proporcionar los medios necesarios para ello. En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones. Las grabaciones se incorporarán al expediente”.*

Cabe entonces frente a una integración normativa, para evitar nulidades procesales, inferir, que tanto en los procesos de única, como de primera instancia, queda proscrito suscribir actas de audiencia en donde se relaten todas las actuaciones (como ocurre hoy en la práctica judicial), incluyendo la sentencia, y sólo se levante acta firmada por el Juez y el secretario, simplemente para que quede constancia de quiénes intervinieron.

Es evidente que el legislador no quiere desligar del todo en el proceso ordinario el procedimiento escrito, pues la demanda, la contestación de la demanda, excepto en el proceso ordinario de única instancia, en donde la demanda puede presentarse de manera verbal o escrita, se conserva el medio escrito, e incluso en la práctica, los jueces, y los sujetos de la relación jurídica procesal, no están acostumbrados a tramitar procesos dentro el estricto marco de la oralidad y mucho menos en disposición, aunque la norma así lo prevea, de tramitar procesos cuyo título base de recaudo ejecutivo sea por ejemplo una cinta magnetofónica, de video o CD.

Respecto a la audiencia de trámite y juzgamiento en primera instancia, el legislador en procura de reforzar los principios de economía procesal, celeridad y concentración de las actuaciones procesales establece que en dicha audiencia, *“el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oírás las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás. En el mismo acto dictará la sentencia correspondiente o podrá*

*decretar un receso de una (1) hora para proferirla y se notificará en estrados*". Se hace inevitable reflexionar acerca de la valoración probatoria que haga el juez de las pruebas practicadas en el proceso, ya que siendo éstas el soporte del fallo, podría dar lugar a sentencias erradas, que desconozcan flagrantemente los derechos de las partes. Consideramos que se le está restando importancia a la sentencia como acto procesal definitorio de los derechos de quienes acuden a la administración de justicia y más protagonismo a la celeridad de la justicia bajo el estricto marco de la oralidad y publicidad que informa a casi todas las actuaciones procesales.

En cuanto a la Audiencia de trámite y fallo en segunda instancia, se señala que: *"Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el Artículo 83. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. Cuando se trate de apelación de un auto o no haya pruebas que practicar, en la audiencia se oirán los alegatos de las partes y se resolverá el recurso"*.

Con este artículo desaparece el término de 5 días que se daba a las partes para presentar los alegatos o solicitar la práctica de pruebas decretadas en primera instancia, las cuales no pudieron ser practicadas sin culpa de la parte interesada. Igualmente desaparece el término de 20 días para proferir fallo de segunda instancia.

Es evidente que dentro del marco de la oralidad y la economía procesal, la reforma en lo que a este aspecto se refiere, busca dar celeridad al proceso en segunda instancia, en la medida en que se concentra en una sola audiencia, la presentación de alegatos, práctica de pruebas si hay lugar a ello, y fallo.

## **5.- NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS**

Otra modificación sustancial que hace la Ley 1149 de 2007, es la relacionada con la notificación de providencias. Toda vez que de la redacción de la norma se colige, que toda providencia que se dicte en cualquiera de las dos audiencias quedará notificada por estrados, así el demandante o demandado no asistan a la audiencia. Opera un cambio fundamental en esta materia, por cuanto se derogó expresamente el numeral primero del literal c del Artículo 41 del C. P. T. y S. S que disponía que los autos interlocutorios y de sustanciación dictados en audiencia se debían notificar por estado a la parte que no haya asistido a la misma.

## 6.- JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO

Se enfatiza en la reforma en el principio del Juez como director del proceso, en el Artículo 7 de la ley 1149 de 2007, que modifica el Artículo 48 del C. P. T y S. S, en la medida en que lo compele a traducir esa dirección mediante la adopción de *“las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*. Dicho principio se hace efectivo, entre otras cosas, con la potestad que tiene el juez de dar impulso oficioso al proceso, rechazar pruebas y diligencias inconducentes, decretar pruebas de oficio y ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias con el fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos (Artículos 30 C. P. T y S. S. inciso 1 y 2 modificado por el Artículo 17 de la Ley 712 de 2001, Artículo 53 modificado por el Artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, 54 y 59 del C. P. T y S. S. modificado por el Artículo 9 de la Ley 1149 de 2007).

Los jueces laborales amparados en tan noble investidura están llamados a tomar decisiones en derecho, respetando los intereses de las partes, atendiendo oportunamente sus solicitudes legales. Tiene la obligación especial de buscar y establecer la verdad real haciendo pleno uso de sus poderes y facultades de conformidad con los principios y las normas que rigen el procedimiento laboral.

## 7.- RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIAS

El tema debe abordarse desde dos aspectos: primero, la oportunidad para interponer el recurso, y segundo, en lo que se refiere a su sustentación.

Respecto a la interposición del recurso, el Artículo 11 de la reforma señala lo siguiente: *“Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente”*. Si la apelación se dirige contra una sentencia que se ha proferido en audiencia como es la regla general, salvo las excepciones que la ley contempla, como éstas se notifican por estrados sin interesar si están presentes o ausentes las partes, el recurso se formula dentro de aquella y el juez debe resolver allí mismo sobre su procedencia. Vemos entonces que precluye para la parte que no asista a la audiencia de fallo la oportunidad de apelar.

Antes de la reforma analizada, cabía la posibilidad para la parte que no asistió, de interponer el recurso de apelación por escrito, dentro de los tres días siguientes de haberse proferido el fallo, teniendo el juez dentro de los dos días siguientes, la oportunidad para concederlo o negarlo. En criterio del doctrinante José María Obando Garrido, el Artículo 66 del C. P. L. y S.S. afirma *“que las sentencias de primera instancia podrán apelarse de dos maneras 1) de palabra, en el acto de notificación por estrado, y 2) en forma escrita dentro de los tres días siguientes a esa misma notificación. Las sentencias laborales, según mandato del Artículo 81 del C. P. L y S. S. no pueden notificarse por estados ni por edicto, sino en los estrados del juzgado laboral que profiere el fallo, salvo los de casación, anulación, revisión y fuero sindical de segunda instancia que se notifican por edicto; de tal suerte que desde la fecha de la sentencia empieza a correr el término para interponer el recurso de apelación; de lo contrario, si no se aprovecha este plazo, queda ejecutoriada definitivamente” [10].*

En cuanto a la sustentación del recurso, antes de la reforma, si la apelación era interpuesta dentro de la audiencia, el juez debía concederlo o negarlo inmediatamente, por lo cual forzosamente el interesado debía sustentarlo en audiencia a fin de que fuera concedido. Si por el contrario se interponía el recurso por fuera de audiencia, tanto el recurso como su sustentación debían ser presentados por escrito, y en todo caso, la sustentación debía hacerse dentro de los dos días siguientes a la interposición, o sea el término que el Código de Procedimiento Laboral otorga al juez para conceder o denegar la apelación interpuesta fuera de audiencia, lo cual no obsta para que en el escrito de interposición de la apelación se haga la sustentación.

Hoy, la redacción de la norma nos permite colegir que no basta la simple manifestación de apelar que de viva voz hace la parte, sino que, además, deberá sustentar el recurso allí mismo, a fin de que el Juez lo conceda o deniegue, atendiendo a los criterios de procedencia, oportunidad e interés para interponerlo.

## **8.- LA CONSULTA COMO GRADO DE JURISDICCIÓN**

En cuanto a la consulta como grado de jurisdicción, que en palabras de Fabián Vallejo Cabrera *“es la revisión oficiosa que la ley establece con el fin de proteger en forma inmediata los derechos irrenunciables del trabajador o el patrimonio público, y en forma mediata la ley que en ambos casos es de orden público”*[9], la reforma modifica el Artículo 69 de C. P. T. y S. S, señalando que procederá en sentencias de primera instancia cuando ésta

sea totalmente desfavorable al trabajador, agregando a quienes tienen la calidad de afiliado o beneficiario, en cuyo caso se extenderá la consulta. Igualmente amplía la consulta a las sentencias que sean adversas a entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, debiéndose en este caso informar al Ministerio del Ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esa redacción taxativa en este último caso excluye la consulta a favor de entidades descentralizadas como los establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, ya sean del orden nacional o regional, salvo que la Nación sea su garante.

## 9.- FRENTE A LA ANALOGÍA

Impacta que la reforma no haya tocado uno de los aspectos más relevantes, como es la aplicación analógica que hace el código de Procedimiento laboral y de seguridad social en su Artículo 145 al Código de Procedimiento Civil señalando que: *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto las del Código de Procedimiento Civil”*. Olvidaron los legisladores que el origen del procedimiento laboral fue la respuesta a la necesidad de dejar a un lado los postulados que informan el Derecho Procesal Civil, con el objeto de garantizar al trabajador quien es el extremo de la relación jurídica procesal más débil no sólo desde el punto de vista económico sino probatorio, el acceso a la justicia en igualdad de condiciones con la contraparte más fuerte que es el empleador. Lo que se buscaba era superar la paradoja jurídica que mientras el derecho sustantivo laboral creaba un sistema jurídico de excepción a favor del trabajador subordinado, el derecho procesal permanecía ajeno e impasible, cimentado en los principios propios de un sistema individualista de derecho común, lo cual frenaba las conquistas consagradas por el Derecho del Trabajo, que en últimas solo se hacían tangibles a través de la constitucionalización de este derecho.

Es importante recordar como lo señala en su artículo Apuntes preliminares sobre el plan nacional de reforma judicial, Nueva justicia siglo XXI del Ministerio de Justicia de la Nación, el argentino Horacio Schick, con especial referencia a la justicia del trabajo: *“El procedimiento laboral no es un fin en sí mismo, sino que debe ser vehículo del derecho sustancial, de su finalidad social; por lo tanto debe, estar dotado de normas acordes con los fundamentos, principios y particularidades del derecho del trabajo, en especial, su carácter protector. El proceso laboral actúa en una situación de*



*medio a fin, por tanto, en la interpretación de las normas procesales no debe perderse de vista que el derecho procesal no vale por sí mismo, sino en la medida en que sirve a la actuación del derecho de fondo, y en el especial a sus principios”[11].*

## **10. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA DE LA LEY**

El artículo 15 establece el régimen de transición, señalando que “Los procesos iniciados antes de la aplicación gradual de la presente ley se continuarán tramitando bajo el régimen procesal anterior.

*Dentro del año siguiente contado a partir de la promulgación de la ley, el Consejo Superior de la Judicatura adoptará y pondrá en práctica medidas especiales, suficientes para descongestionar los despachos judiciales laborales, en los procesos promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Dichas medidas deberán garantizar la descongestión de los despachos judiciales, en un término no mayor de dos años a partir de la promulgación de esta ley.*

*Quienes sean nombrados como jueces y magistrados, deberán ser especializados o expertos en derecho del trabajo o en seguridad social.*

*Artículo 17. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigencia con su promulgación; y su aplicación se efectuará de manera gradual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 de la presente ley; deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Artículo 38, el numeral 1 del literal c) del Artículo 41 modificado por el Artículo 20 de la Ley 712 del 2001 y los Artículos 81 y 85, modificado por el Artículo 42 de la Ley 712 de 2001, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.*

Como se observa, se deben tomar las medidas necesarias, con fin de dar plena aplicación al sistema oral. Dentro de ellas, está la de crear despachos de descongestión. Por ejemplo, en ciudades como Bogotá, Medellín, Bucaramanga entre otras, en donde se nombraron jueces de descongestión con el fin de evacuar los procesos pendientes de fallo.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en comunicado del 21 de enero de 2008 manifestó lo siguiente: “ARRANCA LA ORALIDAD LABORAL CON 68 CARGOS DE DESCONGESTIÓN. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura también puso en



*marcha una serie de medidas teniendo en cuenta que este año se inicia la Oralidad en materia Laboral en virtud de la Ley 1149 de julio 13 de 2007, y por medio de los cuales se pretende fallar este año 37 mil procesos represados impactando en un 35% la jurisdicción Laboral.*

*El Magistrado Torres Corredor dijo que por ello la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ha adoptando diversas medidas de descongestión como parte de la transición de los juzgados laborales hacia la oralidad, que cuentan con unos 150 mil procesos.*

*Es así como en la semana pasada creó transitoriamente los siguientes despachos judiciales de descongestión: 11 juzgados en Bogotá, 6 en Medellín, 3 en Cali, 2 en Barranquilla y dos juzgados laborales de descongestión más para Armenia y Bucaramanga.*

*Igualmente se crearon 46 cargos de descongestión en los Tribunales Superiores de Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura también creó transitoriamente 12 cargos de magistrados de Descongestión, en las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla.*

*Adicional a estas medidas se aprobó el fortalecimiento de la Jurisdicción en varios juzgados laborales del territorio nacional, mediante la creación de juzgados laborales con carácter permanente, así: 9 en Bogotá y 12 para Medellín, Cali y Barranquilla, (4 juzgados en cada ciudad). Estos 68 despachos judiciales iniciarán como juzgados piloto de la oralidad laboral.*

*También aprobó la Sala Administrativa el fortalecimiento de las correspondientes Salas Laborales, mediante la creación de 11 despachos de magistrados con carácter permanente en Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla”. [12]*

*En cuanto a la asignación de recursos para hacer efectiva la oralidad, el Artículo 16, señala lo siguiente: “La implementación del sistema oral en la especialidad laboral se hará en forma gradual en un término no superior a cuatro (4) años, a partir del primero (1°) de enero de 2008. El Gobierno Nacional hará la asignación de recursos para la financiación de dicha implementación en cada vigencia.”*

Es decir, que debemos esperar al año 2011, para que el sistema oral se desarrolle en toda su dimensión y será a partir de este momento que podremos hacer un balance de si esta reforma que le apuesta al sistema oral como forma de agilizar y descongestionar la administración de justicia funciona ó fracasa, como sucedió en Ecuador, Chile y Brasil, tal como lo señala en su artículo el abogado laboralista, Humberto Jairo Jaramillo “*El derecho procesal del Ecuador ya mostró los fracasos de la oralidad en un solo acto; en Brasil, tampoco tuvo aplicación la oralidad única o total; se requiere la mezcla para que quede historia para la instancia superior y la ejecución, Chile, tomando la experiencia de Colombia, regula el proceso de oralidad, para iniciar en mayo de 2008, segundo aplazamiento de inicio, con sentencia escrita después de la realización de las pruebas.*” [13]

## **CONCLUSIÓN**

Se evidencia, frente a la actual reforma, la intención por parte del legislador y del gobierno nacional, de dar solución a la congestión judicial, sin atender a la necesidad sentida de una justicia pronta cuyo fin responda a la realización efectiva de los derechos de los trabajadores, y no al seguimiento de una tendencia en el derecho.

El sistema oral en el proceso laboral no es algo novedoso, no podemos creer que si suprimimos lo escrito y concentramos las actuaciones en solo dos audiencias vamos a lograr descongestionar el aparato judicial. A lo que realmente le debemos apostar sin necesidad de reformas, es a la capacitación de los jueces y los litigantes, para que no sigan desconociendo los principios que orientan el sistema procesal laboral. Para ello es necesaria la participación de la academia, que desde sus campos de práctica logre inocular a sus pasantes con los conocimientos en derecho sustantivo, aquellos en materia probatoria y de teoría de la argumentación a fin de lograr agilidad en las actuaciones judiciales, y de esta manera cumplir con uno de los objetivos de la justicia laboral, cual es el de proteger los derechos irrenunciables de los trabajadores y hacer efectiva la realización de los mismos de manera oportuna.

## **NOTAS BIBLIOGRAFICAS**

- 1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Auto de Octubre 19 de 1981.
- 2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 10 de febrero de 1983.

- [5] Sentencia No. C-429/93, Octubre 7 de 1999. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz
- [6] Sentencia del 18 de febrero de 1994. Referencia: Expediente 5934. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. M. P. Dr. Ramón Zúñiga Valverde.
- [7] VALLEJO, Fabián. “La Oralidad laboral”. Cit, pág. 279.
- [8] Demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 11 (parcial) de la Ley 1149 de 2007. Actor: Jairo Alberto Baquero Prada. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Treviño. Expediente No. D-6936. Concepto No.4414.
- [9] VALLEJO, Fabián. “La Oralidad laboral”. Cit, pág. 214.
- [10] OBANDO Garrido José María. “Derecho Procesal Laboral”. Cuarta edición Ley 712 de 2001. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá 2003. Página 360.
- [11] SCHICK Horacio. “Apuntes preliminares sobre el plan nacional de reforma judicial. Nueva justicia siglo XXI del Ministerio de Justicia de la Nación, con especial referencia a la justicia del trabajo” Asociación de abogados laboristas. Trabajos y Publicaciones. Buenos Aires, 20 de Septiembre de 1999.
- [12] Comunicado del 21 de enero de 2008. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
- [13] JARAMILLO Humberto Jairo. “Comentarios a la Ley 1149 de 2007, Para Hacer Efectiva La Oralidad En El Proceso Laboral”. [humbertoja@une.net.co](mailto:humbertoja@une.net.co)

## **BIBLIOGRAFÍA**

SCHICK Horacio. “Apuntes preliminares sobre el plan nacional de reforma judicial. Nueva justicia siglo XXI del Ministerio de Justicia de la Nación, con especial referencia a la justicia del trabajo” Asociación de abogados laboristas. Trabajos y Publicaciones. Buenos Aires, 20 de Septiembre de 1999.

VALLEJO Fabián. La Oralidad laboral, Teoría-Práctica y Jurisprudencia. Derecho procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Páginas 214, 279.

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 11 (parcial) de la Ley 1149 de 2007. Actor: Jairo Alberto Baquero Prada. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Treviño. Expediente No. D-6936. Concepto No.4414.

Corte Constitucional, sentencia No. C-429/93. Octubre 7 de 1999. M. P. Dr. Fabio Morón Díaz.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Auto de octubre 19 de 1981.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 10 de febrero de 1983.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 18 de febrero de 1994. Referencia: Expediente 5934. M. P. Dr. Ramón Zúñiga Valverde.